

EXPEDIENTE: JDC/034/2026.

**PARTE(S)
ACTORA(S):** FIANY YAJAYRA AJANEL ALEJO.

**AUTORIDAD(ES)
RESPONSABLE(S):** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

AUTO DE ADMISIÓN

En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a doce de octubre del año dos mil veintiséis¹.

VISTOS los autos del expediente JDC/034/2026, integrado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense promovido por Fiany Yajayra Ajanel Alejo² por su propio derecho, en su calidad de ciudadana, militante de Morena y parte denunciante en el procedimiento sancionador ordinario CNHJ-QROO-654/2026, a fin de controvertir el acuerdo de nueve de septiembre, mediante el cual la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena³ declaró improcedente la queja que presentó contra Rafael Fernando Marín Mollinedo.

De conformidad con el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante **Ley de Medios**, se procede a verificar los requisitos de procedencia del juicio, en los términos siguientes

- a) Plazo legal.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 25 de la Ley de Medios. El acuerdo impugnado fue notificado por correo electrónico el diez de septiembre y el medio de impugnación se presentó el diecisiete siguiente. Al tratarse de una controversia derivada de un procedimiento sancionador ordinario, el plazo se computa en días hábiles, en términos del artículo 24 de la Ley de Medios. Por tanto, se excluyen los días doce y trece de septiembre, por corresponder a sábado y domingo, así como el dieciséis del mismo mes, que la responsable informó como inhábil mediante el oficio CNHJ-SP-285/2026, de ocho de octubre, acompañado de copia certificada de su calendario oficial.

¹En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión contrario.

²En adelante parte actora.

³En adelante, autoridad responsable o Comisión.

En consecuencia, los cuatro días del plazo fueron el once, catorce, quince y diecisiete de septiembre, por lo que la demanda se presentó oportunamente. Este cómputo es acorde con la jurisprudencia 16/2019 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: *“DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN⁴”*

- b) Forma.** La demanda se presentó por escrito; contiene el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la autoridad responsable y del acto impugnado, así como los hechos, agravios, preceptos presuntamente vulnerados y pruebas ofrecidas, en términos del artículo 26 de la Ley de Medios.
- c) Legitimación y personería.** Se satisface este requisito, conforme al artículo 11, fracción IV, de la Ley de Medios, porque la parte actora comparece por su propio derecho, como ciudadana y militante de Morena. Además, de la queja y del acuerdo impugnado se advierte que fue quien promovió el procedimiento partidista cuya improcedencia controvierte; asimismo, en las constancias remitidas obra copia de su credencial de afiliación.
- d) Interés jurídico.** Se actualiza porque la parte actora controvierte la determinación que refiere le impidió continuar el trámite de su queja y sostiene que con ello se vulneró su derecho de acceso a la justicia partidista, vinculado con su militancia. Por tanto, la intervención de este Tribunal resulta apta para reparar la afectación alegada, de resultar fundados sus planteamientos, conforme a los artículos 94 y 95, fracción VII, de la Ley de Medios.
- e) Definitividad.** Se cumple este requisito, previsto en el artículo 96 de la Ley de Medios, porque se impugna una determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que puso fin al procedimiento partidista y no se advierte un medio de defensa interno que deba agotarse previamente para modificarla o revocarla.

⁴Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 24 y 25.

Del examen **preliminar** de la demanda y de las constancias del expediente no se advierte una causa manifiesta de improcedencia de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios que impida su admisión, sin prejuzgar sobre el fondo de la controversia.

Asimismo, de las cédulas de publicación y retiro de estrados electrónicos de dieciocho y veintitrés de septiembre, respectivamente, así como de la constancia de recepción de documentos levantada en esta última fecha, se advierte que, dentro del plazo previsto en los artículos 33, fracción III, y 34 de la Ley de Medios, **no se recibió escrito de tercero interesado.**

En mérito de lo anterior, se **ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 36, fracciones I y III, de la Ley de Medios, **SE ADMITE** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía quintanarroense promovido por **Fiany Yajayra Ajanel Alejo**, contra el acuerdo de improcedencia de nueve de septiembre, emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el expediente CNHJ-QROO-654/2026.

SEGUNDO. Se declara **ABIERTA LA INSTRUCCIÓN**, a efecto de llevar a cabo la sustanciación del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 36, fracción III, de la Ley de Medios.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 15, 16 y 17 de la Ley de Medios, se admiten las siguientes pruebas ofrecidas por la parte actora:

- i. **Documental.** Consistente en el acuerdo de improcedencia de nueve de septiembre de dos mil veintiséis, emitido por la responsable en el expediente CNHJ-QROO-654/2026, cuya copia certificada obra en las constancias remitidas por el órgano partidista.
- ii. **Documental.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- iii. **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca a sus intereses.
- iv. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en todo lo que favorezca a sus intereses.

Atendiendo a su propia y especial naturaleza, las pruebas admitidas se tienen por desahogadas, sin perjuicio de la valoración que corresponda al resolver el fondo de la controversia.

Se tiene como domicilio de la parte actora para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle José Siurob número 87, entre calle Enrique Barocio y calle Francisco J. Múgica, colonia Santa María, código postal 77014, de la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, en términos del artículo 26, fracción II, de la Ley de Medios.

CUARTO. En términos de los artículos 33 y 35 de la Ley de Medios, se tiene a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena por rendido su informe circunstanciado y por remitida la documentación relativa al trámite del medio de impugnación, mediante los oficios CNHJ-SP-262/2026 y CNHJ-SP-267/2026, consistente en:

- a) Informe circunstanciado de veinticuatro de septiembre.
- b) Acuerdo de trámite del medio de impugnación de dieciocho de septiembre.
- c) Cédula de publicación por estrados electrónicos de dieciocho de septiembre.
- d) Cédula de retiro de estrados electrónicos de veintitrés de septiembre.
- e) Constancia de recepción de documentos de veintitrés de septiembre, relativa a la no comparecencia de terceros interesados.
- f) Copia certificada del expediente CNHJ-QROO-654/2026, que contiene la queja, sus anexos, el acuerdo impugnado y las constancias de su notificación.

Asimismo, ténganse en cuenta, para los efectos precisados en este acuerdo, el oficio CNHJ-SP-285/2026, de ocho de octubre, y la copia certificada del calendario oficial de la responsable, recibidos en esa fecha por correo electrónico, relativos al carácter inhábil del dieciséis de septiembre.

Se tiene como domicilio de la autoridad responsable para recibir notificaciones el ubicado en **Liverpool número 3, colonia Juárez, alcaldía Cuauhtémoc, código postal 06600, Ciudad de México**, y por señalada la cuenta de correo electrónico cnhj@morena.si

NOTIFÍQUESE por estrados de conformidad a lo establecido en los artículos 54, 55, 58 y 60 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y por Internet en la página oficial que tiene este Tribunal; hágase del conocimiento público, en observancia a los artículos 1, 75 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente, instructor en el presente asunto, Doctor Sergio Avilés Demeneghi, ante la Secretaria General de Acuerdos, Doctora Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe. Conste.